



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA AGOSTO 3 DE 2021
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: 303-2018

DEMANDANTE: INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S.

DEMANDADO: HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS Y OTROS.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA AGOSTO
3 DE 2021**

Presenta el doctor FREDDY OTERO JULIAO, escrito donde se pronuncia del auto del 24 de junio de la presente anualidad, dictado por el despacho sobre los siguientes aspectos de orden legal:

El despacho en diferentes pronunciamientos, había solicitado a la parte actora que: “hiciera conocer al despacho los correos electrónicos de cada uno de los socios de las firmas Hernando Heredia Arquitectos Ltda y Torre Ciudad LTDA.(Sic) Respondiendo de nuestra parte, la imposibilidad de hacerlo dado que:” acorde a los dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 8. Del Decreto 806 del 2020. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Certificado Mercantil Obrantes en el expediente, que por línea interpretativa (analogía) podríamos señalar lo dispuesto en el art 291 del CGP quien señala que las notificaciones cuando se trate de PERSONAS JURIDICAS, se enviaran a dirección que aparezca en la registrada en la Cámara de Comercio” También se adujo que :” Dando a los Certificados Mercantiles, la solemnidad y valor probatorio necesaria para que de lo ahí consignado se asuma como veraz. El no aparecer los correos personales en los certificados respetivos de cada uno de los accionistas se convierte en una grave omisión”, postura que hemos venido sosteniendo en diferentes escritos.

Ahora después de aceptar nuestra posición, nos exige mediante memorial del 24 de junio del 2021, aportar” las direcciones físicas “que le correspondan a cada uno de los socios y hacer la notificación de acuerdo al Art 291 y 292 “(Sic).

Requerimiento del despacho, que si bien, con los correos electrónicos exigidos era difícil de cumplir, ahora con esta nueva solicitud, nos coloca aún más en una difícil posición e incapacidad de cumplirlas. De ello, volvemos a reiterar nuestros postulados expuestos en memoriales anteriores, respecto a que nos sometemos a lo expuesto en el decreto 806 del 2021, Art 8 inciso 2, Art 291 y 292 del C.G.P. sin desconocer el valor probatorio del

CERTIFICADO MERCANTIL obrante en el plenario que dan fe de nuestra posición respecto a lo exigido por su despacho a su digno cargo.

Por lo que pido a Usted su señoría, ordenar libre de cualquiera condición, la notificación personal de acuerdo a las disposiciones de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, se le debe recordar a la parte demandada se le debe garantizar el debido proceso y eso solo se logra partiendo de una notificación bajo los parámetros de ley, del auto admisorio de la demanda, porque solo así, el demandado puede ejercer su derecho de defensa, siendo esta la razón por la que el legislador haya dado las pautas para que se cumpla la notificación, sin que se viole tal garantía.

Tratándose de notificación por correo electrónico el artículo 8 del decreto 806 de 2020, fue muy claro, y señalo: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día sigui que tienen la calidad de persona naturalesente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Requisitos que no se cumplían por el apoderado de la parte demandante cuando pretendía notificar a los demandados a el correo de la persona jurídica demandada, ya que este no puede tenerse como personal de los demandados, aunque sean accionistas, porque aquí lo importante es tener la certeza de que el correo donde se envía la notificación, es el utilizado por la persona a notificar y debe haber evidencia de ese hecho y el solo hecho que los demandados sean accionista, no evidencia que sea ese el correo que ellos utilizan como persona natural, de ahí que si se aceptara lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, estaríamos ante una indebida notificación,

porque desconoceríamos los parámetros de la norma en cita, sin que sea punto a discutir en este asunto que el certificado de la cámara de comercio debe contener los correos electrónico de cada uno de los accionistas.

Ahora, si se desconoce el correo electrónico de los demandados, y también la dirección física, el código general del proceso en su artículo 293, trae la forma de notificación que procede, habiendo el legislador previsto todas las situaciones con respecto a la notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda, no entendiendo el juzgado lo expresado por el apoderado de la parte demandante, que se le creo una imposibilidad física, para notificar a los demandados. Correspondiéndole a él, escoger la forma de notificación señalada en el código general del proceso y que se ajuste cuando se desconoce la dirección electrónica o física del demandado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Hacerle saber al apoderado de la parte demandante que él es quien debe indicar la forma de notificación que se va a realizar en este asunto a los demandados y que reúna los requisitos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 131</i>
Hoy 5-8-2021
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO